



EXPEDIENTE : N° 177-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. por no presentar en el plazo establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

Asimismo, se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la omisión de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 16 JUL. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 02 de marzo de 2011¹, se inició el presente procedimiento sancionador contra la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental. Los alcances de dicho procedimiento sancionador fueron precisados a través de la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 02 de junio de 2012³ de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio (en adelante, DIGAAP) de la Producción las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- Con fechas 09 de marzo de 2011 y 20 de julio de 2012, la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. presentó descargos contra la imputación efectuada⁴ en los siguientes términos⁵:

¹ Ver folio 01 del Expediente.

² La empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de enlatado, como actividad principal, y de harina de pescado residual, como actividad accesorio, ambas con capacidades instaladas de 2720 cajas/turno y 10 t/h, respectivamente, ubicadas en el Predio La Primavera N° 440, Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP emitida el 25 de mayo de 2001 (folio 12 del Expediente).

³ Ver folios 23 y 24 del Expediente.

⁴ Ver folios 7 y 26 al 34 del Expediente.



- (i) Remite las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010⁵.
- (ii) Alega que el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP, por el cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, incumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) así como lo dispuesto en los literales f), g), h), i), j) y k) del artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)⁷, al no haber especificado en el citado documento la sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción, la norma que atribuye la competencia, la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44° del RISPAC, los requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios y el número de cuenta bancaria donde deben efectuar el pago de la multa que corresponda, por lo que solicita se declare la nulidad de dicho acto, así como el archivo del presente procedimiento sancionador seguido en su contra.
- (iii) Refirió que existe una contradicción respecto de las imputaciones detalladas en el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP y en la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que el primero detalló la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008 y 2009-2010 respectivamente; mientras que en el segundo documento se consignó la no presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010, lo cual había generado estado de indefensión al desconocer respecto de qué imputación tienen que emitir descargos.
- (iv) Asimismo argumentó que conforme a lo dispuesto en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)⁸ y el artículo 233° de la LPAG modificado



⁵ Mediante el escrito del 21 de junio de 2012 (folios 16 al 21 del Expediente) la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. solicitó al OEFA ampliación del plazo originalmente otorgado a través de la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI, a fin de recabar información para la elaboración de sus descargos. En ese sentido, a través de la Carta N° 386-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 10 de julio 2012 (folio 25 del Expediente), se comunicó a la empresa fiscalizada el otorgamiento de un plazo improrrogable de 08 (ocho) días hábiles contados desde la recepción de la citada carta.

⁶ Ver folio 07 del Expediente.

⁷ **REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE**

Artículo 16°.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

(...)

f) Sanciones a imponer

g) La autoridad competente para imponer la sanción

h) La norma que atribuya la competencia

i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44° de la presente norma.

j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios.

k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

⁸ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001 Y SUS MODIFICATORIAS**

Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida.



por el Decreto Legislativo N° 1029⁹, la potestad sancionadora de la Administración Pública prescribe a los cuatro (04) años, por lo que al haber transcurrido un plazo mayor al dispuesto en la norma, corresponde declarar la prescripción respecto de la presunta no presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2007-2008.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁰.

III. ANÁLISIS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)¹¹.
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público

⁹ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción (...). Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

¹⁰ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).



interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental¹².

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
7. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁴, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
8. En adición, el literal n) del artículo 40¹⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia



¹² LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹³ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.



administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁶.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

9. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁷ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁸.
10. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
11. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. En este contexto, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia



¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEGANISMOS DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA
 Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁹ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²⁰, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural...”

(El resaltado en negrita es nuestro).

13. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)²¹.
14. Asimismo, el artículo 78° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
15. Siendo esto así, los artículos 27° y 29° de la LGP²³ establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, por ende, dicha actividad será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.



²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²¹ **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²² **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²³ **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**
Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.



16. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

III.3 Prescripción del proceso sancionador respecto de la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 así como del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008

17. La potestad sancionadora administrativa se rige por lo recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que es procedente la aplicación retroactiva de aquellas disposiciones jurídicas que, pese a no encontrarse vigentes a la fecha de comisión de la infracción, resultan más favorables a los administrados²⁴.
18. El artículo 131° del RLGP²⁵, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa.
19. Sin embargo, mediante el artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE²⁶, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de octubre de 2011, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciendo el siguiente texto:

“Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...).”

20. De lo antes indicado, se puede concluir que el texto normativo del artículo 131° del RLGP resulta más favorable para la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción vigente al momento de la comisión de la infracción, por lo que, la solicitud de prescripción formulada será evaluada a la luz de este dispositivo legal.
21. Asimismo, corresponde señalar que de la revisión del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se advierte que el mismo no establece el modo para efectuar el cálculo

²⁴ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE.

Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida.



del plazo prescriptorio, por lo que, de conformidad con el artículo 1° del RISPAC²⁷, corresponderá aplicar los criterios establecidos para tal fin en la LPAG.

22. En ese sentido, el artículo 233° de la LPAG, establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se imputen al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
23. Asimismo, el numeral 3 del artículo 233° de la LPAG establece que la prescripción debe ser solicitada por la parte interesada, siendo la Administración la que debe resolverla sin mayor prueba que la cuantificación del plazo señalado por la norma.
24. En el presente caso, el administrado refiere que la imputación referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 así como del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la supuesta comisión de la infracción.
25. A efectos de plantear el cálculo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis de los numerales 17, 22 y 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se verifica que la infracción imputada a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. es una de carácter instantáneo, razón por la cual el término inicial del plazo se dará por la fecha de comisión de la infracción, esto es, el 23 de enero de 2008, de conformidad con lo señalado en el artículo 115° del RLGRS.
26. Asimismo, y de los documentos que obran en el expediente, se puede verificar que el plazo de prescripción antes indicado, se interrumpió con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se dio mediante el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP, notificado el 02 de marzo de 2011 a la administrada²⁸ y en el cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. Mediante escritos de Registros N° 00020437-2011y N° 15868²⁹, la administrada presentó sus descargos.
27. Por lo tanto, estando a las fechas antes indicadas y a la normatividad aplicable al presente caso, se hace evidente que al haber transcurrido el plazo legal de cuatro (04) años, la referida prescripción se configuró el 05 de marzo de 2012, según lo que a continuación se detalla:



²⁷ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De la Ley N° 27444

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

²⁸ Ver folio 01 del Expediente.

²⁹ Ver folios 07 y 26 al 34 del Expediente.



28. Por ende, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. por la posible infracción respecto a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.4 El incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010

29. Con relación a la generación de residuos sólidos, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
30. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR) señala que se encuentran obligados a presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, los siguientes documentos de manera conjunta:
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
 - Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).

³⁰ Plazo en el cual el administrado presentó sus descargos (días hábiles).

³¹ Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444 (días hábiles).



31. Por tanto, el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días de cada año, es una infracción que se enmarca dentro del numeral 74 del artículo 134° del RLGP.
32. En este contexto normativo, se concluye que la presentación conjunta de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2009-2010 es una obligación de carácter formal, la cual debió cumplirse el día 23 de enero de 2010.
33. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP constató que la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
34. Al respecto, el Informe N° 092-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 04 de abril de 2011³², corrobora que la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. no cumplió con presentar los documentos descritos en el párrafo 24.
35. Lo antes señalado, también se constata con el escrito presentado por la fiscalizada el 09 de marzo de 2011³³, mediante el cual la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. recién presenta la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010 en dicha fecha, con lo cual se evidencia su presentación extemporánea al plazo exigido por el artículo 115° del RLGRS.



36. En relación a la presunta contradicción respecto de los hechos imputados en el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP y la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI, que alega la administrada, debe indicarse que a través del aludido oficio se imputó a la fiscalizada la no presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010, aspecto que se reiteró mediante la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI, tal como se detalla a continuación:

"De acuerdo al Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP (...) se detectó que el establecimiento industrial pesquero INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. (...) no presentó (...) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2010 (...)". (El subrayado es nuestro).

37. En tal sentido, no resulta cierto que mediante la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI se les imputó un período distinto al señalado en el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP, por consiguiente no se propició un estado de indefensión a la administrada que imposibilitara ejercer su derecho de defensa respecto a la infracción imputada.
38. Respecto a la nulidad del Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP debido a que incumple el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG y el artículo 16° del RISPAC, que refiere la fiscalizada, resulta necesario señalar que mediante la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA cumplió con precisar a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. la información relativa a la identificación de la autoridad competente para imponer la sanción (de corresponder la misma), la norma que atribuye tal competencia, la norma incumplida, y, de ser el caso, la

³² Ver folios 02 al 04 del Expediente.

³³ Ver folios 07 del Expediente.



sanción aplicable, salvaguardando con ello el derecho de defensa de la administrada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la LGPA³⁴.

39. Asimismo, debe precisarse que en el Oficio N° 360-2011-PRODUCE/DIGAAP, así como en la Carta N° 189-2012-OEFA/DFSAI/SDI no correspondía incluir información relacionada a la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44° del RISPAC³⁵, ni sobre los requisitos exigidos para acogerse a dichos beneficios, toda vez que el dispositivo legal en mención (vigente al momento de producirse los hechos materia de análisis) estableció que ello solo resultaba procedente frente a infracciones de carácter no ambiental.
40. Finalmente, la información referida al número de cuenta bancaria en la cual efectuar el pago de las multas que correspondan, se detalla a los administrados de manera posterior a la acreditación de su responsabilidad administrativa al interior de un procedimiento administrativo sancionador, en aras de no menoscabar su derecho de defensa, el principio de presunción de licitud y de debido procedimiento. En consecuencia, no se ha incurrido en la contravención de leyes o normas reglamentarias que vicien el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionador seguido en su contra.
41. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, queda acreditado que la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo señalado legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.



III.5 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.

42. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP³⁶ es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47°

³⁴ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 234°.-Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

³⁵ REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 44°.- Régimen de incentivos en el pago de multas

(...)

No será procedente la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cuando del contenido de las infracciones detectadas se evidencie la comisión de infracciones ambientales.

³⁶ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

43. El código 74 del Anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC³⁷ sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa entre 1 y 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para los Establecimientos Industriales Pesqueros, cuya gradualidad debe ser determinada en función a su capacidad instalada.
44. En el caso, toda vez que se otorgó a la administrada licencia de operación de una planta de enlatado con una capacidad instalada de 2720 cajas/turno, como actividad principal y se le concedió licencia de operación de una planta de harina pescado residual con capacidad de 10 t/h, como actividad accesoria, corresponde sancionar a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C en función de la capacidad de su actividad principal, la misma cuyo producto final está destinado al consumo humano directo³⁸.
45. En ese sentido, considerando que Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. posee una planta de enlatado (como actividad principal), con una capacidad instalada de 2720 cajas/turno, corresponde sancionarlo con una multa equivalente a dos (02) UIT³⁹.



Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

³⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

³⁸ **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2001-PE/DNEPP**

Artículo 2.- INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A. deberá operar su planta de harina de pescado residual, como parte integrante y para uso exclusivo del sistema de tratamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado de productos hidrobiológicos.

³⁹ Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013 propuso aplicar la siguiente gradualidad (ver folios 38 al 40 del Expediente):

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turno	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 y N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

Artículo 2°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto de la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 imputada a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA